



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA
CODIGO 134404089001.
MARGARITA, BOLÍVAR.**

**Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL:
[3213239163](tel:3213239163)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 90

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Primero (01) de Agosto dos mil veintidós (2022).

REF: RAD. 13-440-40-89-001-2022-00035-00. PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO PROMOVIDO POR ANMARY MARTINEZ CASTELLANOS en representación de su menor hijo ADRIAN STEVEN MEJIA MARTINEZ.

La señora **ANMARY MARTINEZ CASTELLANOS** en representación de su menor hijo **ADRIAN STEVEN MEJIA MARTINEZ** y a través de apoderado judicial, presentó demanda de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento, acción que fue recibida en el correo institucional de este despacho el 22 de julio del año que cursa, empero como la suscrita se encontraba gozando compensatorios desde el 21 de julio hasta el 27 de julio de 2022, es pasada al despacho por secretaria para decir sobre su admisión o no el 29 de julio del presente año.

Por lo anterior este despacho considera lo siguiente:

Conforme a la entrada en vigencia del código general del proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia según lo dispuesto en el numeral 6º del art. 18 del C.G.P., de la de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro, por lo que resultaría de conocimiento de este estrado el presente proceso, sino fuera por lo indicado en la sentencia STC4267- 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01323-00 del 08 de julio de 2020, Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, en donde se indicó entre otras cosas que las solicitudes, de anulación, corrección, aclaración, del registro civil de nacimiento son de conocimiento de los jueces de familia porque alteran el estado civil, conforme se reseña a continuación:

“...Correcciones “para alterar el registro civil”, implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”. El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...”

De lo anterior se infiere que al pretender la accionante a través de su apoderado judicial, en el acápite de pretensiones (numerales 1 a 3), a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto

sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto, es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.

Además, que existe norma que regula esta competencia. Aquella norma establece que: "...los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. *De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...*".

Para tales efectos lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es: "...*su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (artículo 2 ibidem) ...*".

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil, de acuerdo con su fin pueden ser: "... (iv) *Modificadorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo y finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970...*".

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia, la corrección que se pretende en este asunto, altera el estado civil del menor y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. dado que lo pretendido no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil, cuya competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., fue asignada a los jueces municipales.

En consecuencia, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por falta de competencia y ordenando su envío junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox Bolívar, a fin de que se asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita Bolívar

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO PROMOVIDO POR ANMARY MARTINEZ CASTELLANOS en representación de su menor hijo ADRIAN STEVEN MEJIA MARTINEZ**, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox Bolívar, a fin de que se asuma su conocimiento.

TERCERO: CANCELAR la radicación. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOL MARILYS PEREZ TORRES

JUEZ

Firmado Por:
Sol Marilys Perez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f11157df90e0e8da5dbbae73a97a0641f709409b3141b0df27cc0125e3ac338**

Documento generado en 01/08/2022 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>